



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.020

"MÉNDEZ MORENO, CRISTIAN
ANDRÉS S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 80.494
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.020-RQ caratulada:
"Méndez Moreno, Cristian Andrés s/ Recurso de queja en
causa n° 80.494 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
24 de octubre de 2017, desestimó el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado a
favor de Cristian Andrés Méndez Moreno contra la decisión
de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez,
confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de
San Isidro que lo condenó a la pena de tres años y seis
meses de prisión, accesorias legales y costas por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
portación de arma de guerra sin la debida autorización
legal en concurso real con encubrimiento (v. fs. 13/19).

Puntualizó que la parte denunció la vulneración
de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional,
168 y 171 de la Constitución provincial y 189 bis del
Código Penal (v. fs. 14).

Sentado ello, en primer lugar, afirmó que la
impugnación es extemporánea. En tal sentido, explicó que
la sentencia de casación se notificó a la defensa y al
imputado el 8 y el 16 de septiembre de 2017

///

respectivamente mientras que la impugnación se articuló el 2 de octubre de 2017 siendo que para ese entonces ya se encontraba vencido el término de diez días hábiles previsto en el art. 483 del Código Procesal Penal (v. fs. 15).

Sin perjuicio de ello, agregó que no se cumplió con la exigencia del monto de pena del art. 494 del citado cuerpo de leyes y que los agravios de pretensa índole federal tampoco resultan aptos para excepcionarla en tanto consisten en una mera opinión discrepante y no demuestran una relación directa e inmediata con lo resuelto (v. fs. 16/19; art. 14, ley 48).

II. Cristian Andrés Méndez Moreno, con el patrocinio letrado de Fernando Roque Barrionuevo, presentó queja (v. fs. 20/23 vta.).

Denunció que la inadmisibilidad es arbitrariedad pues incurrió en exceso de rigor formal y afectó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (v. fs. 20 vta.).

De seguido, alegó que no se abordaron los agravios que hacen a la procedencia del reclamo y no se tuvo en consideración prueba decisiva, todo lo cual quebrantó el debido proceso (v. fs. 22 vta.).

Finalmente, refirió que las críticas no consisten en una mera divergencia de criterio con ponderación de los hechos y las normas (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

En efecto, el apelante dejó totalmente incontrovertido el primero de los argumentos que dio sustento a la resolución en crisis pues nada dijo para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.020

conmover el déficit de la extemporaneidad de la vía extraordinaria, siendo éste el primer fundamento de la inadmisibilidad (v. fs. 19 y vta.).

Cabe agregar que los cuestionamientos referidos a que el juicio de admisibilidad negativo incurrió en arbitrariedad, exceso de rito y afectó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (v. fs. 20 vta.) no logran conmover la improcedencia de la presentación directa en tanto las manifestaciones de la parte sobre el punto son genéricas y dogmáticas y no evidencian una relación directa e inmediata entre éstas y los motivos por los que el a quo declaró la inadmisibilidad del remedio extraordinario en cuestión (v. punto I. del presente).

En definitiva, lo expuesto resulta suficiente para sellar la suerte de la presentación sin que corresponda efectuar ninguna otra consideración sobre el modo en que se desarrollaron los embates de pretensa índole federal que a criterio del apelante habilitaban excepcionar las limitaciones del art. 494 del código ritual (v. fs. 3 y vta.) ya que -tal como se expuso previamente- se dejó incontrovertido el primero de los fundamentos en que se basó la denegación de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a por Cristian Andrés Méndez Moreno, por derecho propio con patrocinio letrado, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales

///

correspondientes al doctor Fernando Roque Barrionuevo, por la labor desempeñada ante esta instancia, en ... Jus (art. 31, ley 14.927 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2374